MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Calles

2023/15270 *Anuncio del Ayuntamiento de Calles sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles.*

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles. Se modifica el artículo 8ª Bonificaciones del impuesto, tal manera que el texto modificado se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

Artículo 8.º.- Bonificaciones del impuesto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán sobre el tributo las siguientes bonificaciones:

1º) Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota integra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los requisitos que se detallan a continuación, debiendo acreditarse con la siguiente documentación que deberá aportarse en el momento de solicitud de la bonificación:

1. Fotocopia de la licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/15270

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2º) Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Generalitat Valenciana, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

a) Escrito de solicitud de la bonificación.

b) Fotocopia de la escritura o nota simple registral que acredite la titularidad del inmueble.

c) Si en la escritura no consta la fecha del otorgamiento de calificación definitiva de Vivienda de Protección Oficial, se deberá presentar fotocopia del certificado de calificación definitiva de Vivienda de Protección Oficial.

d) Si en tal escritura pública no constara la referencia catastral, fo- tocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

e) En el supuesto de que la fecha de calificación definitiva de la vi- vienda de protección oficial corresponda a un ejercicio anterior al de la solicitud que se formula, certificado acreditativo de la vigencia de la inscripción de la vivienda en el registro oficial de viviendas de protección oficial.

3º) Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto aplicable únicamente sobre el inmueble que constituya la vivienda habitual de la familia en que consten empadronados la mayor parte de los miembros de la misma.

A los efectos de la aplicación de esta bonificación, se entiende por vivienda habitual de la familia aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón de habitantes.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/15270

Esta bonificación deberá instarse cada año antes del 1 de marzo del ejercicio para el que se solicite, siempre que se reúnan las condiciones de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto. Por su carácter rogado y anual, se deberá presentar cada año la solicitud correspondiente a efectos de su mantenimiento.

Junto con la solicitud de bonificación se deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Título vigente de familia numerosa expedido por la Administración competente (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

b) Certificado de empadronamiento, o documento que acredite que la mayor parte de los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa, están empadronados en el domicilio familiar (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

c) Copia del recibo anual del IBI o del documento que permita identificar de manera precisa la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Esta bonificación, se concederá por el período de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares, debiéndose comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento.

4º) Inmuebles con instalaciones para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol.

Tendrá derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto las edificaciones en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

La bonificación será de un 30 % para los bienes inmuebles con edificaciones durante un período de tiempo de 3 años desde la solicitud de la bonificación , siempre que el total bonificado del IBI no supere el 30 % del coste de la instalación.

Esta bonificación será aplicable respecto a nuevas instalaciones o instalaciones ya existentes y que tengan una antigüedad máxima de 5 años, circunstancia que se acreditará con el certificado final de obra y factura o certificado del coste de la instalación.

En el caso de conjuntos de viviendas en régimen de propiedad horizontal en los cuales se lleven a término estas instalaciones de forma compartida, siempre que las mismas tengan cobertura legal, esta deducción podrá aplicarse a cada uno de los propietarios individualmente según el coeficiente de participación que le corresponda, siempre que cumplan con el resto de requisitos establecidos, considerándose a efectos de inmueble bonificable el conjunto del edificio, y no una única referencia catastral.

En todo caso será exigible que tales sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar dispongan de una potencia instalada mínima de 1.5 Kw. por cada inmueble con referencia catastral propia.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/15270

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado. Asimismo, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente.
b) Certificado final de Obras.
c) Factura o certificado del coste de la instalación.

Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que se reconozca por el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento y no tendrá carácter retroactivo.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

5º) Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y el efecto de la concesión de las mismas (salvo la de familia numerosa) comenzará a partir del ejercicio siguiente.

6º) Se declara incompatible la aplicación concurrente de las anteriores bonificaciones. En el caso de que sobre una misma liquidación de IBI recaiga el derecho a la aplicación de más de una, se aplicará únicamente aquella que implique un mayor porcentaje de bonificación.

Calles, a 17 de noviembre de 2023. —La alcaldesa, María Consuelo García García.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/15270